

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas de la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, sobre modificaciones tributarias.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de fecha 23 de diciembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, su artículo séptimo, que es el afectado:

«Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para establecer a favor de la Compañía Telefónica Nacional de España la debida compensación en atención a los mayores gastos producidos por la ampliación del servicio, afectando a ese fin aquella parte de las actuales sobretasas que resulte necesaria, después de efectuada la pertinente estimación.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2418/1960, de 28 de diciembre, por el que se crea la especialidad de Diplomados en Organización y Métodos en la Administración Pública.

En la mayoría de los países se reconoce en la actualidad, tanto desde el punto de vista doctrinal como en el plano positivo, que las técnicas de Organización y Métodos (O. y M.) constituyen uno de los procedimientos más racionales, rápidos y efectivos para incrementar la productividad de la Administración Pública mediante el estudio, y análisis sistemático de los problemas de estructura y funcionamiento de sus servicios.

Ello ha determinado la existencia de unidades administrativas especializadas que, con el nombre de Oficinas de O. y M., o con una denominación equivalente, asisten a los órganos superiores de la Administración en el cumplimiento de su deber de mejorar la organización en todos sus aspectos. Tales unidades, de composición muy reducida, se encuentran servidas por personal igualmente especializado, de cuya acertada selección y formación dependen, en gran parte, los resultados de sus actuaciones.

Con la finalidad de disponer de tales especialistas se han adoptado en distintos países varios sistemas que, en definitiva, tienden a capacitar el número de funcionarios suficientes para dotar a las Oficinas de O. y M. de los efectivos necesarios; sin cerrar por ello el acceso, a través de los distintos procedimientos legales de adscripción, a aquellas personas que reúnan los conocimientos y las condiciones que la función de especialistas de O. y M. exige.

La Ley de Procedimiento administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, al recoger en su artículo 29 el principio de eficacia como criterio que debe presidir la actuación administrativa, incorpora nuestro derecho positivo a las corrientes en que se inspiran los más avanzados sistemas. Insistiendo en este aspecto, todo el articulado del citado Cuerpo legal, y muy particularmente su título tercero, compaginan las garantías jurídicas indispensables en la acción administrativa con la agilidad y rapidez que la vida moderna impone.

Los especialistas imprescindibles para que los objetivos de la propia Ley puedan cumplirse en la práctica, han de reunir, aparte de una experiencia administrativa concreta, unos conocimientos técnicos y determinadas cualidades personales que garanticen el resultado de sus actuaciones. La selección previa de los candidatos más aptos resulta, en consecuencia, de tanta importancia como la experiencia administrativa que se posea o los conocimientos técnicos que proporcione el periodo de formación.

En su virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados séptimo, octavo y décimo del artículo trece de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veinti-

séis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la especialidad de «Diplomados en Organización y Métodos», que habilitará para desempeñar en la Administración Pública las actividades encuadradas bajo tal denominación. En particular, corresponderá a los Diplomados en Organización y Métodos realizar funciones de estudio y asesoramiento, entre otras, sobre las siguientes materias; problemas de estructura de la organización administrativa; reparto de atribuciones y competencias; mejora de métodos de trabajo; determinación de costes de los servicios; distribución, acondicionamiento y equipo de locales de oficina; normalización de material; racionalización de impresos; mecanización de servicios y relaciones humanas y públicas en la Administración.

Artículo segundo.—La posesión del diploma a que se refiere el artículo anterior será condición indispensable para que los funcionarios de cualquier categoría o Cuerpo puedan ser adscritos a las Oficinas o Secciones de Organización y Métodos que existan o se creen en los distintos Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración Pública.

Tratándose de personal auxiliar, se concederá preferencia para la adscripción a Unidades de Organización y Métodos a quienes se encuentren en posesión de certificado acreditativo de haber seguido, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, ciclos o cursillos dedicados especialmente a dicho personal.

La adscripción y separación de funcionarios diplomados y personal auxiliar a las Oficinas de Organización y Métodos se realizará por las autoridades competentes de los respectivos Departamentos ministeriales en Organismos de la Administración Pública.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en caso necesario y con carácter excepcional, puedan los Organismos de la Administración Pública utilizar en sus Unidades específicas de Organización y Métodos los servicios de especialistas de acreditada competencia, aunque no tengan la condición de funcionarios públicos, empleando para ello los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo cuarto.—Las condiciones mínimas exigibles para optar a las pruebas previas de selección de aspirantes a Diplomados en Organización y Métodos serán:

— Pertenecer a Cuerpos de la Administración Pública o ser funcionarios de plantilla de Corporaciones u Organismos autónomos, siempre que para el ingreso se exija título de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria o Escuela técnica, o títulos asimilados. Los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire podrán tomar parte, igualmente, en las pruebas de selección, previo el oportuno permiso del Ministerio correspondiente.

— Haber prestado servicios a la Administración por un periodo mínimo de cinco años.

— Tener más de treinta años cumplidos y menos de cincuenta, en el momento de solicitar la admisión.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno dictará las normas complementarias para la aplicación del presente Decreto y anunciará las convocatorias necesarias para la selección previa y desarrollo del curso de formación de los aspirantes a Diplomados en Organización y Métodos, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Disposición final

La Presidencia del Gobierno podrá otorgar, previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio correspondiente o, en su defecto, de la Subsecretaría, el «Diploma en Organización y Métodos» sin necesidad de asistencia a curso de formación a aquellos funcionarios que, reuniendo las condiciones

exigidas en el artículo cuarto del presente Decreto, hayan acreditado la formación y experiencia suficientes a través del desempeño satisfactorio, durante dos años, como mínimo, en fecha anterior a la de este Decreto, de puesto de trabajo relacionado con esta especialidad, o a quienes hayan efectuado estudios relativos a la misma, mediante las pruebas selectivas o la convalidación de títulos o diplomas por los trámites que eventualmente se establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Indonesia al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

La Embajada de Francia ha informado a este Departamento que la Embajada de Indonesia ha depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros, el día 30 de septiembre de 1960, el Instrumento de Adhesión de su Gobierno al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

El Convenio entrará en vigor para Indonesia el 30 de octubre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1960

Madrid, 1 de diciembre de 1960. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2415/1960, de 29 de diciembre, que introduce determinadas modificaciones en el Reglamento de Timbre.

Padeció error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 30 de diciembre de 1960, páginas 17895 a 17897, se efectúan a continuación las rectificaciones pertinentes:

En el artículo primero, el número 16 de la Tarifa quedará redactado en los siguientes términos:

		Pesetas
De	50,00 a 500	1,00
De	500,01 a 750	1,50
De	750,01 a 1.250	2,50
De	1.250,01 a 2.500	5,00
De	2.500,01 a 5.000	10,00
De	5.000,01 a 7.500	20,00
De	7.500,01 a 12.500	37,50
De	12.500,01 a 25.000	75,00
De	25.000,01 a 37.500	150,00
De	37.500,01 a 50.000	200,00
De	50.000,01 a 75.000	300,00

Exceso: 4 ptas. por cada 1.000 o fracción.

En el número dieciocho de la Tarifa, donde dice: «Epigrafe cuarto de la Tarifa tercera», debe decir: «Epigrafes tercero y cuarto de la Tarifa tercera».

En el número treinta y dos de la Tarifa, donde dice: «700»,

deberá leerse: «750», y donde dice: «700,01», deberá leerse: «750,01».

Artículo cuarto.—Doce) Donde dice: «en el apartado uno)», deberá leerse: «en los apartados uno)».

Artículo quinto.—Donde dice: «se redactará así», debe decir: «se redactarán así».

Artículo sexto.—Seis) Donde dice: «así como la prestación», debe decir: «así como a la prestación»; donde dice «verbalmente y que no sea», deberá decir: «verbalmente, que no sea», y donde dice: «obras, como sus duplicados», debe decir: «obras, como en sus duplicados».

Artículo noveno.—Veintiséis. El punto y coma que sigue a las palabras «anotaciones contables», deberá entenderse sustituido por una coma.

Artículo diez.—El párrafo segundo de este artículo que comienza con la palabra «Tres)», deberá leerse «Tercero.—».

ORDEN de 23 de diciembre de 1960 por la que se establecen los nuevos precios de los distintos tipos de aceites lubricantes.

Ilustrísimo señor:

La venta de aceites lubricantes, en el mercado, español que en el año 1957 estaba sometida a una serie de restricciones por no contar con producción nacional ni con importación de dichos aceites en las cantidades precisas para atender las necesidades del mercado nacional, ha ido normalizándose en el transcurso de estos años.

Actualmente la producción de las refinerías nacionales y la importación de algunos tipos de aceite que aquellas no fabrican, es suficiente para atender todas las necesidades del mercado español. Por otra parte, la mayor facilidad de adquirir chapa y hojalata con destino a la fabricación de envases, permite que se puedan adoptar normas más de acuerdo con las que regulan el comercio internacional, ofreciendo al público los aceites de calidad en envases nuevos que garantizan la legitimidad del producto. La existencia de tipos corriente y especial en una misma clase de aceites lubricantes, produce cierta confusión al público consumidor, que debe evitarse. Todo ello aconseja fabricar un tipo único, dentro de cada clase de aceite, con la ventaja de que se pueda distribuir a los Agentes detallistas de CAMPSA, aceites en cantidad ilimitada, dentro de la producción de las refinerías y existencias en las factorías de la CAMPSA.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Industria en cuanto a precios se refiere, ha tenido a bien disponer lo siguiente, con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día de hoy:

A partir de 1 de enero de 1961 los tipos de aceites lubricantes y precios de los mismos para el público, serán los que a continuación se determinan:

Tipos	Precio Ptas. Kg.
A y C	14,00
C. M.	16,70
C. S. T.	25,90
E	14,00
F. M.	21,90
G. M.	18,10
H-4 ferrocarriles	8,30
H-4 industrial	13,30
H-7 ferrocarriles	12,60
H-7 industrial	17,70
I ferrocarriles	5,50
I industrial	10,20
J. M.	19,70
K	11,20
K. M.	12,20
L	14,60
L. M.	16,20
R. motores industriales	18,70
SAE-M	20,70
SAE HD-M	21,70